



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503800

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 06/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503800. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Bétera a las solicitudes presentadas ante esa administración, en fechas 26/06/2025, 03/08/2025 y 18/08/2025, en relación a la posibilidad de traslado, fuera del núcleo urbano, de las celebraciones pirotécnicas, en especial la Cordà y Coetà, y a la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

El 08/10/2025 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 04/11/2025 y que trasladamos a la persona interesada quien formuló el 05/11/2025, las alegaciones que estimó oportunas.

El 10/11/2025 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se apreció la vulneración de los derechos de la persona interesada. Concretamente:

- Se ha infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a las solicitudes de la persona autora de la queja en relación con la posibilidad de traslado, fuera del núcleo urbano, de las celebraciones pirotécnicas, Cordà y Coetà (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Esa respuesta —que ha de ser completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan— no puede ser sustituida por la comunicación de un informe de la administración.
- El deber legal de resolver la solicitud de inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de las celebraciones pirotécnicas.
- Los derechos a salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de la persona promotora del expediente a consecuencia de las molestias ocasionadas la celebración de las fiestas de la Cordà y de la Coetà.
- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

En la Resolución de 10/11/2025 efectuamos al Ayuntamiento de Bétera las siguientes consideraciones:



1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con las peticiones realizadas, esto es cambio de localización de los festejos y responsabilidad patrimonial por los daños sufridos, con indicación de expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.
3. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para, en el ámbito de sus competencias, implementar con determinación y a la mayor brevedad posible todas las actuaciones que sean necesarias para comprobar los daños que de manera reiterada se producen, entre otros en las fachadas de las viviendas ubicadas en las calles en las que se realizan las celebraciones.
4. **RECOMENDAMOS** que, con ocasión de la celebración de las próximas fiestas patronales, evalúe adecuadamente la incidencia que puedan tener, con el fin de adoptar las medidas necesarias dirigidas a atenuar las molestias y garantizar el descanso de los vecinos, estableciendo las debidas exigencias ambientales y organizativas durante esos días de celebración, incluyendo la posibilidad de un cambio de ubicación de las mismas.

Otorgamos al Ayuntamiento de Bétera el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas para su efectividad.

La Resolución de consideraciones se notificó al Ayuntamiento el 11/11/2025, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 10/11/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Bétera no ha colaborado con esta institución pues no nos ha enviado los informes que le solicitamos, sin que conste tampoco el cumplimiento de nuestras consideraciones.



En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana